000875/2023

Comodoro Rivadavia, 20 de febrero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. B. c/ F., M. M. s/ INCIDENTE DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 875/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. Nro. 55/2019).**

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento y estudio de esta instancia porque el demandado (ID 1175177) interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 3/8/2023 que dice: "…1) Agréguese la contestación de oficio acompañada por "F. C. SRL". Hágase saber. 2) Sin perjuicio de lo cual, atento lo solicitado, líbrese nuevo oficio a "F. C. SRL" a fin de que remitan a estos actuados, a la casilla de correo oguflicr_mesa@juschubut.gov.ar<mailto:ogufliacr_mesa@juschubut.gov.ar los últimos TRES (3) balances aprobados respecto del Gerente titular, M. M. F. DNI X., e informen, asimismo, si el mencionado cobró en el periodo 2021, 2022, 2023 dividendos en su carácter de socio y/o adelantos." (sic)

El recurrente se agravia porque considera que la jueza de manera absolutamente improcedente ordena librar un oficio a su empleadora requiriendo datos e información confidencial que resulta absolutamente innecesaria para el cálculo de la cuota alimentaria fijada en autos.

Transcribe el punto 1°) de la Sentencia definitiva Nro. 14/2021 y afirma que lo resuelto en autos es claro y no admite dobles interpretaciones: el porcentual alimentario fijado en autos debe calcularse sobre los ingresos que percibe como trabajador en relación

dependencia de su empleadora y que ningún otro ingreso debe ser considerado para calcular la cuota alimentaria. Añade que los únicos documentos necesarios para realizar el cálculo de la cuota alimentaria son sus recibos de haberes, los cuales ya han sido remitidos por su empleadora y se encuentran agregados a estos autos. Afirma que se está desconociendo por completo lo dispuesto en la sentencia definitiva recaída en autos, la cual se encuentra firme y consentida por las partes, lo cual tiene autoridad de cosa juzgada.

Asevera que la actora pretende obtener por esta vía lo que no consiguió en la interminable vía recursiva que transitó –sin éxito alguno- para intentar modificar lo dispuesto en la Sentencia definitiva Nro. 14/2021.

Señala que resulta escandaloso que se requiera información y documentación contable a su empleadora, la cual resulta confidencial y, además, absolutamente inconducente para el cálculo de la cuota alimentaria, ello sin perjuicio de que no se encuentra acreditado en estos autos que tenga alguna participación societaria en la persona jurídica que lo emplea.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1188058) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 16/11/2023, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a los fines de resolver.

La asesora de Familia al evacuar las vistas conferidas en esta instancia (ID 1283969 e ID 1351765) considera que debe rechazarse el recurso y lo funda en que el cálculo del porcentaje señalado debe calcularse sobre los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor, y no sólo respecto de la suma que figura en

su recibo de haberes, monto que aparece como sugestivamente bajo, teniendo en cuenta que conforme lo informado por la AFIP es gerente titular de la empresa que lo emplea F. C. SRL. Añade que resulta llamativo que los recibos acompañados no cumplan con las previsiones del art. 140 de la Ley de Contrato de Trabajo ya que no poseen la tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeña ni tampoco deducción alguna por aportes jubilatorios.

II. Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, y analizadas las constancias de la causa, adelantamos opinión en orden a que el recurso no ha de prosperar.

La S.D. N° 0147/2021 fechada 23/11/2021 en el punto 1°) dice: "…Hacer lugar parcialmente a la demanda de incidente de aumento de cuota alimentaria, condenando al demandado M. M. F., D.N.I. X. a abonar una cuota alimentaria en beneficio de su hijo F. F., D.N.I. X. equivalente al DIEZ (10%) POR CIENTO de los ingresos que tenga a percibir el alimentante en su lugar de trabajo, suma que en ningún caso podrá ser inferior a PESOS VEINTE MIL ($20.000), con más asignaciones familiares en caso que sean liquidadas, pago de los gastos escolares y extraescolares, deportivos y de salud del niño…"

Es decir, existe una sentencia que oportunamente estableció una cuota alimentaria del 10% de los "ingresos que tenga a percibir el alimentante en su lugar de trabajo" siendo extensivo al sueldo, aguinaldo, bonificaciones, participaciones de ganancias o premios etc.

Es cuantiosa la doctrina y jurisprudencia que ha dicho que el cálculo de la cuota alimentaria sobre la

base de un porcentaje del salario debe calcularse sobre los ingresos brutos –previos descuentos de ley- que el obligado percibe por todo concepto de su empleador, ya sea sueldo, aguinaldo, bonificaciones, participaciones de ganancias o premios, pues la circunstancia de que se abonen en ocasiones distintas al sueldo mensual no le hace perder el carácter de haber ordinario que el dependiente obligado percibe(CfrME. Bossert, Gustavo, Régimen jurídico de los alimentos, p. 424/425; CNCiv., Sala C, Recurso N° 329135 del 06/09/2001, "Q. de C., N. L. c. C., D.J. s/ alimentos"; ídem., Sala L, Recurso N° 569681, del 19/10/2009, "V., I. c. M., D. N. s/ aumento de cuota alimentaría"; ídem. Sala H, Recurso N° 558855 del 13/08/2010, "C., K. A. y otros c. Q., C. M. s/ alimentos"; ídem, sala B, "F., C. A. c. M., G. M. s/ alimentos", 02/10/2013, La Ley Online, AR/JUR/65279/2013).

Por lo que la información y documentación solicitada mediante oficio a la empleadora, está dirigida a determinar dichos "ingresos" percibidos por el alimentante en su lugar de trabajo.

Por lo tanto la revisión propuesta no puede prosperar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1175177) y confirmar la providencia fechada el 3/8/2023.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr).

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido,

la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13 y 32 in fine de la Ley XIII-4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1175177) y confirmar la providencia fechada el 3/8/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. X. P. en la suma de pesos equivalentes a OCHO (8) JUS y los del Dr. P. J. F. T. en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 40 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS